

CIRCULAR No. 010/2001

La Paz, 08 de enero de 2001

REF: RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. 001 de 04-01-2001 DEL VICEMINISTERIO DE POLITICA TRIBUTARIA SOBRE NOTAS COMPLE-MENTARIAS O ADICIONALES DE CAPITULO Y DESDOBLAMIENTOS DE SUBPARTIDAS ARAN-CELARIAS PARA LA APLICACIÓN DEL IMPUESTO A LOS CONSUMOS ESPECIFICOS (ICE) Y DEL IMPUESTO ESPECIAL A LOS HIDROCARBUROS Y SUS DERIVADOS (IEHD).

Para su conocimiento, difusión y cumplimiento, se remite la Resolución Administrativa No. 001 de 04-01-2001 del Viceministerio de Politica Tributaria sobre notas complementarias o adicionales de capitulo y desdoblamientos de subpartidas arancelarias para la aplicación del Impuesto a los Consumos Específicos (ICE) y del Impuesto Especial a los Hidrocarburos y sus Derivados (IEHD).

ATC/rlc HR-138-2001 Abog. Ausberto Ticona Cruz Gerente Nacional Juridico ADUANA NACIONAL



Ministerio de Hacienda

La Paz, 4 de enero de 2001. CITE: C.V.P.T. 5.4.2.1. No. 001/2001.



Señora:

Lic. Amparo Ballivian
PRESIDENTE EJECUTIVO
ADUANA NACIONAL
Presente.

Señora Presidente Ejecutivo:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en la oportunidad de remitirle la Resolución Administrativa No. 001 de fecha 4 de enero de 2001, mediante la cual se incorpora al Arancel Aduanero de Importaciones vigente, las notas complementarias o adicionales de capítulo y los desdoblamientos de subpartidas arancelarias a nivel nacional para la aplicación del Impuesto a los Consumos Específicos (ICE) y del Impuesto Especial a los Hidrocarburos y sus Derivados (IEHD), de acuerdo a la Ley 2152 y Decreto Supremo No. 26020.

Con este motivo, expreso a usted, las consideraciones más distinguidas.

Fingel Einar Rasmussen Viceninistry de Politica Tributaria a.i. MINISTERIO DE HACIENDA

Jv/



COPIA LEGALIZADA

REPUBLICA DE BOLIVIA Ministorio do Hacionda

001

ARCHIVO

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que la Ley 2152 de 23 de noviembre del 2000, complementa y modifica las disposiciones contenidas en la Ley 2064, que permitan fortalecer el Plan de Reactivación Económica destinado a promover el aparato productivo del país, en procura de alcanzar mayores niveles de desarrollo socio-económico.

Que el artículo 13 de la mencionada Ley, modificó los artículos 112 y 113 de la Ley 843, relativos al Impuesto Especial a los Hidrocarburos y sus Derivados, que se sujetarán al pago conforme a la tabla de alicuotas, establecida en la citada disposición legal y al Decreto Supremo 26028 de 12 de diciembre de 2000.

Que mediante Decreto Supremo 26020 de 7 de diciembre del 2000, se reglamentó las nuevas tasas porcentuales y tasas específicas por unidad de medida establecidas por Ley 2152, para la aplicación del Impuesto a los Consumos Específicos, a las mercancías y, asimismo, encomienda al Ministerio de Hacienda introducir modificaciones y desdoblamientos Arancelarios necesarios y notas adicionales a los capitulos que correspondan del Arancel Aduanero de Importaciones, conforme dispone el artículo 299 del Reglamento a la Ley General de Aduanas.

Que en el marco de los Convenios Internacionales suscritos por Bolivia, la Decisión 422 de la Comisión de la Comunidad Andina, estableció que los Países Miembros podrán crear subpartidas nacionales para la clasificación de mercancias a un nivel más detallado que de la NANDINA, siempre que tales subpartidas se incorporen y codifiquen a un nivel superior del código numérico de ocho dígitos.

Que es necesario brindar a todos los operadores del Comercio Exterio no transparentes, claras y precisas para el pago de los impuestos y los tributos Advancro que correspondan.

POR TANTO:

El Viceministerio de Politica Tributaria, en uso de las facultades otorgadas, por el artículo 9° del Decreto Supremo 25055 complementario al Decreto Supremo N° 24855 de 22 de septiembre de 1997 que reglamenta la Ley 1788 de Organización del Poder Ejecutivo y por las señaladas en el Decreto Supremo 26020 de 7 de octubre del 2000.

RESUELVE:

PRIMERO.- Incorporar al Arancel Aduanero de Importaciones vigente, las notas complementarias o adicionales de capítulo y los desdoblamientos de subpartidas arancelarias a nivel nacional, que consta en el anexo I y que forma parte de la presente Resolución Administrativa para la correcta aplicación y pago del Impuesto a los Consumos Específicos (ICE) y del Impuesto Especial a los Hidrocarburos y sus Derivados (IEHD),



ANEXO

CAPITULO 22

Nota Adicional

2.- En la partida 22.02 se entiende por *bebidas no alcohólicas*, las bebidas cuyo grado alcohólico volumétrico sea inferior o igual al 0.5 % Vol. Se clasifican en la Subpartida 2201.90.00.00, en particular, las bebidas llamadas cerveza sin alcohol, que son cervezas de malta cuyo grado alcohólico volumétrico es inferior al 0.5% Vol..

También están comprendidos en la Subpartida 2202.90.00.00 los jugos de fruta obtenidos de la pulpa de frutas u otros frutos finamente disueltos en agua, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizante presentados en recipientes herméticos .

CAPITULO 27

- Este Capítulo no comprende:
 - a) los productos orgánicos de constitución química definida presentados aisladamente; esta exclusión no afecta al metano ni al propano puros, que se clasifican en la partida nº 27.11;
 - b) los medicamentos de las partidas nos 30.03 ó 30.04;
 - c) las mezclas de hidrocarburos no saturados, de las partidas n^{os} 33.01, 33.02 ó 38.05.
- 2. La expresión aceites de petróleo o de mineral bituminoso, empleada en el texto de la partida nº 27.10, se aplica, no solo a los aceites de petróleo o de mineral bituminoso, sino también a los aceites que los constituidos principalmente por mezclas de hidrocarburos no saturados en las procedimiento de obtención.

Sin embargo, dicha expresión no se aplica a las poliolefinas sintéticas líquidas que destilen menos del 60% en volumen a 300°C referidos a 1,013 milibares cuando se utilice un método de destilación a baja presión (Capítulo 39).

- 3. En la partida nº 27.10, se entiende por desechos de aceites, los desechos que contengan principalmente aceites de petróleo o de mineral bituminoso (tal como se definen en la Nota 2 de este Capítulo), incluso mezclados con agua. Estos aceites incluyen, principalmente:
 - a) los aceites impropios para su uso inicial (por ejemplo: aceites lubricantes, hidráulicos o para transformadores, usados);
 - b) los lodos provenientes de los depósitos de almacenamiento de aceites de petróleo que contengan principalmente aceites de este tipo y una alta concentración de aditivos (por ejemplo: productos químicos) utilizados en la elaboración de productos primarios;
 - c) los aceites que se presenten en forma de emulsiones en agua o mezclas con agua, tales como las resultantes del derrame o lavado de los depósitos de almacenamiento, o del uso de aceites de corte en las operaciones de mecanizado.

Notas de subpartida

- En la subpartida nº 2701.11, se considera antracita, la hulla con un contenido límite de materias volátiles inferior o igual al 14%, calculado sobre producto seco sin materias minerales.
- En la subpartida nº 2701.12, se considera hulla bituminosa, la hulla con un contenido limite de materias volátiles superior al 14%, calculado sobre producto seco sin materias minerales, y cuyo valor calculado límite sea superior o igual a 5.833 kcal/ kg, calculado sobre producto húmedo sin materias minerales.





COPIA LEGALIZADA

001

REPUBLICA DE BOLIVIA
Ministerio de Hacienda

SEGUNDO.- La Aduana Nacional queda encargada de la aplicación y ejecución de la presente Resolución.

Registrese, comuniquese y archivese.

ORIGINAL FIRE ADO POR:

Original Source López Cor no
state Galastal de Político Atomo anti al 1

MINISTERIO DE HACIENDA

Angel Einer Recommencer
Viceministro de Politica Tributaria a.i.
MINISTERIO DE HACIENDA

AER/ADA c.c.Alch.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

ENCARGADA DE ARCHIVO MINISTERIO DE HACIENDA



- Se entenderá por "Queroseno (Petroleo lampante)" (subpartidas 2710.00.19.11 a 2710.00.19.19), los aceites medios definidos en la Nota Complementaria 2 b) anterior, cuyo punto de inflamación sea superior a 21°C según el método "Abel-Pensky" (Norma DIN 51755-marzo 1974).
- Se entenderá por Diesel Oil (gasóleo oil") (subpartidas 2710.00.19.40, 2710.00.19.50 y 2710.00.19.60), los aceites pesados definidos en la Nota Complementaria 2 c) anterior, que destilen en volumen, incluidas las pérdidas, el 85% o más a 350°C (Norma ASTM D-86, edición 1976).
- 7. Se entenderá por Fuel ("fuel Oil) (subpartida 2710.00.19.70.), el aceite pesado (distinto del diesel oil "gasóleo") que destilando en volumen, incluidas las pérdidas, menos del 85% a 350° C, destilen 25% o más en volumen, a 300° C, si su punto de goteo es superior a 10° C bajo cero.

Notas Adicionales

 En la subpartida 2710.00.19.60, sólo se clasifica el "diesel oll a gas", obtenido del gas natural y siempre que cumplan con las siguientes características:

Indice de Cetano

Mayor 70°

Contenido de Azufre Contenido Aromático

Menor a 0.005 en peso 5% del volumen máximo

Residuos Carbonosos

0.1% en peso máximo

Estás especificaciones, deberán certificarse de acuerdo a la Norma ASTM correspondiente, conforme dispone la Ley 2152 de 23 de noviembre de 2000.

- 2. En cumplimiento con lo dispuesto por el Reglamento de Control de calidad aprobado por D. S. 24673 de 21 de junio de 1997, la importación de carburantes y lubricantes tales como: Gasolina especial, gasolina premiun y gasolina de aviación (grado 100); Jet Fuel A-1; diesel oll; queroseno; Fuel off y aceites lubricantes para motores dlesel o semidiesel y motores de encendido por chispa (motores de explosión), de la partida 27,10 y el gas licuado de petróleo (GLP), está sujeta al control de calidad, importación.
- La importación de gasolina premiun, gasolina especial, espíritu de petróleo, queroseno y diesel oll, de la partida 27.10, están sujetas a la presentación de la autorización previa obligatoria otorgada por el Viceministerio de Defensa Social, en cumplimiento con la Ley 1008 de 19 de julio de 1988.

CAPITULO 87

DIRECTION DE POLITICA ARANGELARIA

Notas Complementarias

- 1. Para efectos de la aplicación de la Subpartida 8703.21.00.10, se entenderá por vehículos automóviles denominados " Quadra Track", los vehículos ligeros de construcción más sencilla, que por su estructura mecánica, presentan las mismas características que los vehículos automóviles propiamente dichos, que deberán cumplir con las siguientes características: Dirección hidráulica, caja de cambio de 5 o más velocidades con marcha atrás; tracción en las cuatro ruedas, servofrenos y ejes con diferencial, provistos con órganos de transmisión.
- 2. En la Subpartida arancelaria 8703,90.90.10, solo se clasifican los "coches ambulancia", para uso en clínicas u hospitales, en el transporte especial de personas accidentadas, cuya estructura y construcción en conjunto, están especialmente diseñados e implementados con equipos y aparatos médico quirárgicos de primeros auxilios, visiblemente incorporados en el interior del vehículo.
- J. Unicamente se clasificará en la Subpartida 8703.90.90.20, los "coches de seguridad", especialmente construidos, con estructuras reforzadas y blindadas con chapas de acero, utilizados principalmente, por entidades bancarias o compañía de seguros, para el transporte de material monetario o títulos



- 3. En las subpartidas 2707.10, 2707.20, 2707.30, 2707.40 y 2707.60, se consideran benzol (benceno), toluol (tolueno), xilol (xilenos), naffaleno y fenoles, los productos con un contenido de benceno, tolueno, naffaleno, xilenos o fenoles, superior al 50% en peso, respectivamente.
- En la subpartida 2710.00.11.00, se entiende por aceites livianos (ligeros) y preparaciones, los aceites y las preparaciones que destilen en volumen, incluidas las pérdidas, una cantidad superior o igual al 90% a 210 °C, según el método ASTM D 86.

Notas Complementarias

- En las Notas Complementarias siguientes, mientras no se indique expresamente, las Normas ASTM serán las de la American Society por Testing Materials, edición 1976, sobre definiciones y específicaciones normalizadas para productos petroliferos y lubricantes.
- Para la aplicación de la partida 27.10, se considerarán:
 - a) "Aceiles medios" (subpartidas 2710.00.19.11 a 2710.00.19.29), los aceites y preparaciones que destilen en volumen, incluidas las pérdidas, menos del 90%, a 210° C, y 65% o más a 250° C (Norma ASTM D-86, edición 1976).
 - b) "Aceiles pesados" (subpartidas 2710.00.19.60 a 2710.00.19.90), los aceiles y preparaciones que destilen en volumen, incluídas las pérdidas, menos del 65% a 250° C (Norma ASTM D-86, edición 1976) o en los cuales el porcentaje de destilación a 250° C no pueda determinarse con dicha Norma.
- Se entenderá por Espíritu de petróleo ("white spirit") (subpartida 2710.00.11.11), un aceite ligero, sin aditivos, que destile en volumen, incluídas las pérdidas, un intervalo entre 5% y 90%, a temperatura igual o inferior a 60° C, siempre que su punto de inflamación sea superior a 21° C, según el método Abel Pensky (Norma DIN 51755 - marzo 1974).
- 4. Sin perjuicio de la aplicación de la Nota Complementaria 2 a), se entiende por "gasolina de aviación", aquella mezcla de hidrocarburos derivados de petróleo, gasolina natural o mezclas de hidrocarburos sintéticos o aromáticos, o ambos, libre de agua, sedimentos y de materiales sólidos en suspensión apta para ser utilizada como combustible en aviones con motores de combustión interna de encendido por chispa (motores de explosión) y que posean además las siguientes características:
 - a) Azulre: Contenido máximo 0,05% en peso según Método D-2622 (ASTM);
 - b) Goma: Contenido máximo, luego de 5 horas de oxidación acelerada: 6 mg/100 ml según Método D-873 (ASTM).
 - c) Octanaje;

Tipo de gasolina	Mélodo D-2700	Método D-909
80-87	80	87
100-130	100	130
115-145 (*) Eslos valores	115 se refieren al Indice de operación ("Perf	*145
	and an analog of characterist Later	OTHERICE MORNOCL).

- d) Tensión de vapor: Máximo 0,499 Kg/cm² (49 kPa) y mínimo 0,387 Kg/cm² (38 kPa) según Mélodo D-323 (ASTM);
- e) Tetraetilo de plomo. Contenido máximo según Método D-3341 (ASTM).

	-
<u>Tipo de gasolina</u> 80-87	Tetractilo de plomo (ml/l) 0,13
91-98 100-130	0,85
DIRECCION S GENERAL DE POLITICA	1,057 1,22
E (POLITICA ARANCELARIA)	



REPUBLICA DE BOLIVIA

Ministerio de Hacienda

	2710.00.90		
	2710.00,90,91	Los demás;	
	21 10.00,20,31	" //CCRES IUDICANIES nara motores disast	
	•		
	2710.00.90.92		
		Checkes inducation para obgraphical and and an article and an article and an article and article article and article and article and article article article and article article and article artic	,
	27.10.00.90.99	industrial, monogrados o mulligrados.	,
		- Los demás aceites lubricantes	
		- Desechos de aceiles:	
	2710.00.91.00	· · Que contengan dilapitor polisterativos	
		 Que contengan difenilos policiorados («PCBs»), terfenilos policiorados («PCTs») o difenilos polibromados («PBBs») 	,
	2710.00.99.00	Los demás	
			
			·
	97.03	*******	
	87.02	VEHÍCULOS AUTOMÓVILES PARA EL TRANSPORTE DE 10 O MÁS PERSONAS, INCLUÍDO EL CONDUCTOR	
	8702.10.00	PERSONAS, INCLUIDO EL CONDUCTOR	
	0702.10,00	 Con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi - diesel): 	
	8702.10.10.00	Glesci): The development (Diesei O Semi -	
		 - Proyectados para el transporte de 10 y hasta un máximo de 18 personas incluido el conductor. 	10 %
	8702,10,90,00	Los demás	10 %
•	4.4.00.00	- cos oculas	_
	8702.90.00	- Los demás	•
	8702.90.10.00	Trolebuses	
		- Propoded Dropoded Dropoded Dropoded	
	0.02.00.20.00	 Proyectados para el transporte de 10 y hasta un máximo de 18 personas incluido el conductor 	10 %
	8702.90.90.00	incluido el conductor Los demás	10 70
		cos demas	_
	87.03	COCHES DE TURISMO Y DEMAS VEHICINOS AUTONOMINAS	
		CONCERIOOS PRINCIPAL MENTE DEMAS VEHICULOS AUTOMOVILES	
		CONCEBIDOS PRINCIPALMENTE PARA EL TRANSPORTE DE PERSONAS (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 87 02) INCLUIDOS TENTOS DE PERSONAS	
		TIPO FAMILIAR (" BREAK " O HET TO TO TO LOS LOS VEHICULOS DE	
	8703.10.00.00	- Vehiculos especialmente consetitivamento de la CARRERAS	
		especiales para el transporte de personas en campos de golf y vehículos similares	18 %
		similares de golf y vehículos	
		 Los demás vehículos con motor de embolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa (gasolina) 	
		chispa (gasolina)	
	8703.21,00		
		- De cilindrada inferior o igual a 1,000 cm3:	
		" " VUIICUIOS denominados "Oundos tor un	
	27 00.4 1.00.80 ·	Los demás	18 %
	8703.22.00.00	Do ciliado de como de	18 %
		De cilindrada superior a 1.000 cm3 pero inferior o igual a 1.500 cm3	40 0/
	8703.23.00.00	• De cilindrada superior e 1 nos	18 %
		 De cilindrada superior a 1.500 cm3 pero inferior o igual a 3.000 cm3 	18 %
	8703.24.00.00	- De cilindrada superior e a con	10 /0
	-	Los demás vehículos con motor de émbolo (pistón) de encendido por compresión (diesel o semi-diesel)	18 %
	0705.64	(diesel o semi-diesel) de encendido por compresión	/0
	8703.31.00.00 -	- De cilindrada inferior o igual a 1.500 cm3	
			18 %
	8703.32.00.00	- De cilindrada superior a 1.500 cm3 pero inferior o igual a 2.500 cm3	
			18 %
	8703.33.00.00	- De cilindrada superior a 2.500 cm3	
			18 %
	8703.90.00 - 8703.90.00.10 -	Los demás:	
		- Coches ambulancia	
1	8703.90.00.90	- Coches de seguridad	-
11	8703.90.00.90	- Los demás	
1	~~\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\		18 %





Se reestructuran las siguientes partidas:

27.10.00

DIRECTION SECTION SECTION OF THE PROPERTY OF T

Aceites de petróleo o de mineral bituminoso, excepto los aceites crudos; preparaciones no expresadas ni comprendidas en otra parte, con un contenido de aceites de petróleo o de mineral bituminoso superior o igual al 70% en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base; desechos de aceites.

Aceites de petróleo o de mineral bituminoso, excepto los aceites crudos y preparaciones no expresadas ni comprendidas en otra parte, con un contenido de aceites de petróleo o de mineral bituminoso superior o igual al 70% en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base, excepto los desechos de aceites:

			2	-		
	2710.00.11			۸۵	eile	: livianos (ligeros) y preparaciones;
	7		_	-	Go	solinas:
	2710.00.11.11	_			-	Espiritu de petrôleo ("white spirit")
	2710.00.11.12	_	. "	_		Para molores de aviación (grado 100)
	2. 10.00, 11.12	_	_	Ū	_	Las demás:
	2710.00.11.20	_	_	_	_	- Gasolina Premiun
•	2710.00.11.30		_	-	-	- Gasolina Especial
	2710.00.11.39	·	-	_	-	- Las demas gasolinas
	2			_		cas demás gasonnas s demás:
	2710.00.11.91	-	-	-	-	··
	2710.00.11.92	-	-	•		Carburorreactores lipo gasolina, para turbinas y reactores
	2710.00,11.92		-	-	-	Tetrapropileno
			-	-	•	Mezcla de n-parafinas
	2710.00.11.99	•	-	-	-	Los demás aceiles ligeros
	2710.00.19					
	27 10.00.19	-	-	LO		más:
			7	-		ciles medios.
	2710.00,19,11	· " .	7.P	-	-	Queroseno (petroleo o aceite lampante):
	27 10.00, 19, 11		: "	-	-	 Carburreactores, tipo queroseno, para turbinas y reactores (Jet - Fuel A-1) importado
	2710.00,19.12	<u></u>		_	_	- Carburreactores tipo queroseno para turbinas y reactores (Jet-
						Fuel A-1) nacional
	2710.00, 19, 19		-	-	-	- Los demás querosenos
			-	-	-	Los demás:
	2710.00.19.21	_	, <u>4</u>	_	_	- Mezclas de n-paralinas
	2710.00.19.29	_	-		_	- Los demás aceiles medios
	•					
		-	-	-	Λc	eiles pesados:
		-		•	-	Diesel Oil (Gasóleo "gas oil");
	2710.00,19.40		. •	-	-	Diesel Oil Importado
	2710.00.19.50	-	-	-	-	Diesel Oil Nacional
	2710.00,19.60	-	-	-	-	Diesel Oil oblenido del Gas Natural
	2710.00.70		-	•	-	Fuel ("fuel oil")
		.=	-	•	-	Aceites y grasas lubricantes y demás preparaciones a base de
	7710 00 10 71					aceiles pesados;
	2710.00,19.81			-	-	- Aceites base para lubricantes
	2710.00.19.82	-	-	-	-	- Grasas lubricantes:
	2710.00.19.83		-	-	-	- Mezclas de n-parafinas
	2710.00.19.84		-	-	-	 Aceites blancos (paralina líquida, vaselina líquida)
	2710.00.19.85	-	-	-	-	- Aceiles de husillos ("spindle off")
_	2710.00,19.86	-	-	-	-	- Aceiles para aislamiento electrico
	2710.00.19.87	•	-	-	-	- Liquidos para transmisiones hidráulicas



	8706.00	CHASIS DE VEHICULOS AUTOMOVILES DE LAS PARTIDAS Nos 87.01 A 87.05				
	8706.00.10.00	EQUIPADOS CON SU MOTOR De vehículos de la partida No. 87,03	10 %			
	8706.00.90 8706.00.90.10	inferior o igual a 6,2 t, de las subpartidas Nos. 8704.21.00.10, 8704.22.00.21				
	8706.00.90.20	8704.31.00.11, 8704.32.00.21 y 8704.90.00.10. - Chasis equipados con su motor para vehículos de peso total con carga máxima superior a 6,2 t.	-			
	8706.00.90.30	- Chasis equipados con su motor para vehículos de las subpartidas 8704.22.00.11 y 8704.32.00.11	-			
	8706.00.90.90	Los demás	10 %			
	87.11	MOTOCICLETAS (INCLUIDOS LOS CICLOMOTORES) Y VELOCIPEDOS				
•_	8711.10.00.00 8711.20.00.00	- Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada inferior o igual a 50 cm ³ - Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 50 cm ³	18% -			
.*	8711.30.00.00	inferior o igual a 250 cm ³ - Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 250 cm ³ pero inferior o igual a 500 cm ³	18%			
	8711.40.00.00	 Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 500 cm³ pero inferior o igual a 800 cm³ Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 800 cm³ 				
	8711.50.00.00					
	8711.90.00.00	- Los demás	18%			
	89.03 YATES Y DEMAS BARCOS Y EMBARCACIONES DE RECREO O					
	8903.99.00	DEPORTE; BARCAS (BOTES) DE REMO Y CANOAS Los demás:				
	8903.99.00.10 8903.99.00.90	Motos náuticas Los demás	18 % -			

